

mino de la principal desde el diecisiete de octubre de mil ochocientos noventa y cinco; y los devolvieron.

*Guzmán — Loayza — Espinosa — Corso — Lama — Solar — Figueredo.*

Se publicó conforme a ley.

*Luis Delucchi.*

Causa N° 968. — Año 1895.

---

**Las dotes adjudicadas por el Gobierno, son bienes parafernales**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Lucas Becerra y otros en la causa que siguen con el síndico del concurso formado a los bienes de don José de la Flor sobre cobro de dotes. — Procde de Arequipa.*

Excmo. señor:

El defensor de los menores hijos del concursado don José de la Flor y los hijos mayores del mismo han demandado al síndico del concurso el pago de dotes llevadas al matrimonio con el dicho don José de la Flor, por la difunta esposa de éste y madre de los demandantes doña Carmen Coronel Zegarra de la Flor. Esas dotes

consisten en una de ochocientos pesos provenientes de "Sacata" y otras dos por valor total de seis mil doscientos pesos adjudicados por el Supremo Gobierno y procedentes de las fundaciones de don Miguel Núñez Santiago y doña Ana R. de los Olivos.

La sentencia de primera instancia de fojas 46 confirmada a fojas 58 por el Superior de Arequipa, ha declarado fundada la acción en cuanto a la primera dote e infundada en la parte relativa a las dos últimas, por la cual los demandantes han interpuesto el recurso extraordinario.

El informe de fojas 34 vuelta expedido por la Beneficencia de esta capital, acredita el otorgamiento de las cartas dotales representativas de las últimas dotes mencionadas a favor de doña Carmen.

Y para acreditar la enajenación por don José de la Flor de esas dos cartas dotales, los demandantes han presentado dos pruebas. La una corriente a fojas 18 es la copia de un expediente judicial actuado en Lima sin citación del síndico del concurso, en que a solicitud de don Aristodemo Olivares, don José de la Flor declara, absolviendo posiciones, que en noviembre de 1890 de acuerdo y con consentimiento de su esposa doña Carmen, dió en rago a Olivares las dichas cartas dotales. La otra prueba consiste en los testimonios de don Gonzalo Casas (fojas 31 vuelta) y don Reynaldo Nieto (fojas 32) quienes manifiestan que en su presencia y con consentimiento de doña Carmen vendió la Flor las cartas dotales a Olivares, agregando Nieto que él firmó como testigo el documento en que consta el contrato.

La sentencia no da valor a esa prueba porque aduce como principales considerandos que no consta haberse pagado ni recibido por don José de la Flor el importe de las dos cartas dotales, y por otra parte la enajenación de esas cartas debió hacerse en escritura pública según se deduce del artículo 1014 del C. C.

No consta en verdad que las cartas dotales hayan sido pagadas a don José de la Flor por el Supremo Gobierno; pero consta que tuvo en su poder esas cartas dotales y que las negoció. Pasando por alto lo expuesto por Olivares en su recurso de absolución de posiciones y por la Flor al absolverlas, así lo comprueban las declaraciones de los dos testigos citados quienes, por dar razón de su dicho y ser idóneos y conformes, producen plena prueba. Luego, si don José de la Flor se desprendió de las cédulas dotales a título oneroso de venta, es evidente que el precio por él recibido de esa venta, constituye el pago de dichas cartas dotales. No es lícito sacar una deducción contraria sin negar el valor jurídico del testimonio con infracción del artículo 953 del C. F. C.

Relacionando el artículo 1014 del C. C. al que se refiere la sentencia con los demás pertinentes, es obvio que si hubiera habido enajenación de dote habría debido hacerse por escritura pública puesto que tal es la forma exigida por el artículo 991 cuando su importe excede de quinientos pesos, y los contratos no pueden modificarse sino con formalidades idénticas a las de su celebración.

Pero en verdad en este juicio no hay dote discutible, porque no se la constituyó en la forma exigida por la ley con fé de entrega y recibo del esposo. Mientras

tanto, las llamadas cartas dotales fueron un crédito o haber, propio de la mujer, que la enajenación hizo efectivo y del cual, por consiguiente, no es lícito despojar a los herederos. El carácter jurídico de ese crédito o haber, es el de los bienes parafernales según el artículo 1033 del C. C.

La escritura pública no es indispensable para la enajenación de los bienes parafernales cuando no son inmuebles y en la transferencia del crédito representado por las llamadas cartas dotales, bastó la entrega del título o sea de dichas cartas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1468 del C. C.

Si, pues, está fehacientemente comprobado que la enajenación del bien parafernado constituido por dichas cartas se efectuó con consentimiento de doña Carmen y con provecho de la sociedad conyugal, es evidente que don José de la Flor adquirió responsabilidad con la hipoteca impuesta por ministerio de la ley.

El fallo que declara libre del tal gravamen a los bienes del esposo concursado, es, pues, violatorio de los artículos 1033, 976 y 2033, párrafo 5° del C. C.

Por tales motivos el infrascrito adjunto fiscal opina que hay nulidad en la sentencia de 17 de abril corriente a fojas 58 y reformándola VE. debe, salvo mejor acuerdo, revocar la de primera instancia en la parte relativa a las cartas dotales y declarar fundada la demanda de los herederos de doña Carmen Coronel Zegarra de Flor.

Lima, julio 4 de 1896.

*Scoane.*

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, octubre 10 de 1896.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del ministerio fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon *haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas cincuenta y ocho, su fecha diez y siete de abril último, en la parte que ha sido materia del recurso o sea en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas cuarenta y seis, su fecha siete de octubre del año próximo pasado declara infundada la demanda en la parte relativa al pago de las dotes de seis mil doscientos pesos; reformando en ese punto la resolución de vista ya citada y revocando la de primera instancia declararon que el concurso de don José de la Flor es responsable hacia los demandantes por la cantidad de tres mil veinte soles en que aparecen dadas en pago a don Aristodemo Olivares las expresadas dotes; ordenaron el reintegro del doble del valor del papel sellado; y los devolvieron.

*Guzmán — Sánchez — Loayza — Vélez — Espinosa — Elmore — Lama..*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Loayza y Elmore por la no nulidad; de que certifico

*Luis Delucchi.*

Causa N° 140. — Año 1896.